

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - RAD 760014003001-20202- 00169-01

KEVIN ROMERO <kevinromeropena@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 2:07 PM

Para:Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

Señora

JUEZ (12) DOCE CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICACION: 760014003001-20202- 00169-01
DEMANDANTE: LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA
DEMANDADO: AMPARO CONTRERAS AGUIAR
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, Mayor de edad, vecino de Palmira Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.276.855 de Palmira, Valle del Cauca, abogado inscrito y en ejercicio, con la T. P. No. 113.350 del C. S. J., obrando en ejercicio del poder que me ha conferido por la señora **AMPARO CONTRERAS AGUIAR** me permito manifestar que dentro del termino legal presento **Sustentacion del Recurso de Apelacion** contra la Sentencia No. 046 en calenda del 8 de agosto del 2023 proferida por la honorable **JUEZ (01) PRIMERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. En el que se observa los siguiente yerros jurídicos que llevaron a dicha dispensadora judicial a una desafortunada interpretación de las normas especiales y generales que rigen el proceso de **PERTENENCIA** conforme al Estatuto Civil y Procesal Civil. Los cuales pongo en consideración de este honorable despacho para que sean tenidos en cuenta en el recurso de alzada :

1. Manifiesta la demandante en pertenencia como sustento de las pretensiones de la demanda que entro al inmueble objeto de Usucapión en calidad de Inspectora de Comisiones Civiles de Cali, lo indica en el hecho segundo y tercero de la demanda, afirma que ingreso al inmueble en fecha de 1 de diciembre de 1.998. Luego esta probado en el plenario que la demandante entro al inmueble en cumplimiento de sus funciones delimitadas por la ley como Inspectora de comisiones civiles de la ciudad de Cali como consta en dicha diligencia de embargo y secuestro donde se observa realizo Allanamiento del inmueble, posesiono el Secuestre y Alinderar el predio, entre otras como consecuencia de medidas de cautelares decretadas por este despacho judicial.
2. Informa la demandante que el animo de señora y dueña sobre el inmueble objeto de litigio en pertenencia lo adquiere en junio de 1999, siendo funcionaria de la inspeccion de comisiones civiles del municipio de Cali, como bien manifestó la demandante en el hecho tercero (3) de la demanda y agrega, que el animo de señora y dueña lo prueba ejerciendo sobre el precitado inmueble reformas, modificaciones, mantenimiento y pago de impuestos etc, actos que como bien se sabe son del resorte y dentro de las funciones determinadas al Secuestre Pedro Nel Lopez Solis posesionado por la misma inspectora dra Lucia Serrano Valbuena, situación que corrobora y da fe el propio testigo de la demandante señor Gustavo Adolfo

Otalvaro Orozco propietario de la ferretería Artilujos, cuando al rendir su testimonio bajo la gravedad de juramento y en pregunta formulada por el suscrito abogado manifesto al despacho que “todo el servicio de Ferreteria, de mantenimiento y venta de materiales de construccion lo hacia por orden e instrucciones de la doctora Lucia Serrano Valbuena.” En ese entendido lo del supuesto contrato de arrendamiento suscrito por el Secuestre y la inquilina nunca se logro demostrar y hace parte mas bien de una de las tantas falacias montada por el Secuestre para engañar a la administracion de justicia.

3. Asi las cosas, considero su señoría, con todo respeto, se evidencia una sumatoria de incogruencias que incurrio la togada Lucia Serrano Valbuena pues solicita la pertenencia basada en una supuesta posesión libre, pública y no clandestina cuando la realidad es que el inmueble estaba bajo la custodia del estado en cabeza del juzgado 12 Civil del Circuito de Cali y los bienes inmuebles en custodia del estado pues siguen la cualidad de ser publicos hasta tanto se terminen las medidas cautelares ordenadas por este despacho judicial y en tal sentido se ordene y se haga efectiva materialmente la entrega del predio a quien corresponda, que para el caso que nos ocupa es a su verdadera propietaria, la señora **AMPARO CONTRERAS AGUIAR**.
4. En el caso que nos ocupa, no se puede hablar de desprendimiento voluntario o abandono del inmueble pues la señora **AMPARO CONTRERAS AGUIAR** siendo Victima del sistema UPAC, montado por los banqueros y comisionistas que llevaron a muchos ciudadanos a cancelar sus obligaciones hipotecarias dos y tres veces, con el agravante y es que dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios se amparaban una forma de una mano invisible que le hacia a la vida de los demandados un verdadero infierno, se les desborronaba la vida en pedacitos, similar a lo que hoy ocurre con los GOTA GOTA, donde se normaliso e hizo Carrera el matoneo, la amenaza, la extorcion camuflada y los vituperios groseros contra los demandados, situacion que como bien lo expuso mi poderdante en su desesperacion a salir de pais junto con su hija de 4 años, primero a EEUU para luego pedir axilo politico al Canada y como es de conocimiento publico tal proteccion obliga a quienes se les otorga romper todo contacto y relaciones con el pais de origen por un tiempo 20 años.
5. Es importante anotar honorable Jueza, que la argumentacion de la distinguida Jueza de conocimiento esta inclinada a no amparar el derecho de la demandada sino que acoge los actos manipulados y fraudulentos por parte de la doctora LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA fungiendo como inspectora, y luego como abogada con la complicidad del señor PEDRO LOPEZ SOLIS en calidad de Secuestre. Con el agravante que tilda como descuidada a la ciudadana **AMPARO CONTRERAS AGUIAR** por abandonar el predio de su propiedad, a pesar de que lo dejo cerrado y bajo llave, luego entonces las responsabilidades que le indilga a mi prohijada de descuido por no estar presente en la continuacion de la audiencia y diligencia de inspeccion judicial del predio en mencion, no ha lugar cuando la misma jueza fue quien dio lugar a semejante irregularidad, ya que se anuncio que la audiencia era virtual y lo explico en detalle lo sucedido; Cuando despues de suspender la audiencia virtual alrededor de las 12 : 30 del medio dia, manifesto la jueza la suspension de la misma audiencia y

que continuaba la misma a la hora de la 1:30 pm para continuar con el trámite de la audiencia, sin embargo jamás volvió a abrir la sección virtual, después nunca volvió a contestar los teléfonos y whatsapp ni los Mensajes al Link electrónicos, ni nada a pesar de las múltiples llamadas que se le hicieron al despacho, al móvil del secretario del despacho, hasta que siendo las 4 pm, aprox. de la tarde contestaron en el juzgado diciendo que ya se había terminado la audiencia, junto con la diligencia de inspección judicial y con la práctica de interrogatorio de dos testigos que faltaban por rendir su testimonio, así las cosas la distinguida jueza faltando a sus deberes como funcionaria pública, decide unilateralmente cambiar las reglas y de paso violar las normas fundamentales al debido proceso artículo 29 C.P. al indilgarle responsabilidades a mi defendida que no tiene.

6. Es por eso que las autoridades de la República están instituidas para velar y proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado, y a no ser discriminados conforme a al artículo 13 de la Constitución Política, y rechazar todas las Irregularidades como las del secuestro, quien no vuelve a render informe a este juzgado del circuito de Cali, las irregularidades como la de la inspectora de Comisiones Civiles que se mete a poseer un inmueble donde ella funje como inspectora, irregularidades como la de abogada demandante quien solo deja serias dudas de su actuar al interior del proceso, una demandante sin honestidad sin colaboración con la administración de justicia, con el agravante de que la abogada demandante falta a la verdad al despacho de conocimiento es decir al 1 civil municipal cuando dice en la demanda que se anexa sentencia del juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, la sentencia de apelación del Tribunal Superior de Buga ambas en calenda del 2003, y copia de la sentencia del juzgado 6 civil municipal de Cali, a favor de la señora **AMPARO CONTRERAS AGUIAR** cuando la realidad es que la togada **nunca** aportó tales sentencias solo las enunció pero nunca aportó alguna de las sentencias mencionadas. En suma artilugios que se convirtieron en yerros jurídicos que solo buscaban afectar la decisión de la distinguida jueza para nublar su imparcialidad al momento de fallar, invertir su escala de valores especialmente los relacionados con los principios de Buena Fe, de Lealtad procesal, colaboración con la Administración de Justicia. Se observa También que el Curador Ad Litem se opuso a las pretensiones de la demandante quien no volvió a la continuación de la audiencia.
7. Ahora es claro que si bien en el proceso de pertenencia se busca establecerse la propiedad de cosas ajenas muebles e inmuebles, sin embargo se excluye cuando en dicha pretensión van envueltos artificios fraudulentos, e ilegales que se usan para engañar a la autoridad pública con las sabidas consecuencias al interior de la moralidad pública que comparten los funcionarios públicos ante el estado y la sociedad. Por lo que no es cierto ni válido, ni legal, ni constitucional, ni ético, ni moralmente válido ese actuar de la demandante, tampoco lo debe ser para ninguna autoridad pública en el territorio nacional toda vez que NO se puede presumir que en la Sociedad colombiana todo se vale, ni la corrupción, ni la ilegalidad, ni los actos delictivos, ni la inobservancia de las normas sustanciales expresadas en la Ley o en reglamentos determinados en sus propias funciones de los empleados públicos, pues todas esas formas son inaceptables si se usan para engañar la autoridad judicial y nublar el razonamiento de la autoridad pública; Por que estamos en un Estado Social

KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

de derecho y democratico bajo el imperativo de la Ley que lo impide y censura. Situaciones que fueron subrayadas en los Alegatos de Conclusión en la audiencia de fallo con el fin de que sirvieran de fundamentos al momento de fallar, sin embargo las apreciaciones y valoraciones del ente sustanciador Jueza 1 Civil Municipal de Cali, no las tuvo en consideracion apesar de que jurisprudencialmente se esbozan en verdaderas tesis jurídicas ampliamente dilucidadas en temas de moralidad publica y que ahora se pretenden poner de manifiesto para corregir con el presente recurso de alzada.

Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente su señoría mediante el recurso de Apelacion en el que solicito muy respetuosamente se **REVOQUE** tal decisión de la Jueza 1 Civil Municipal de Cali por ser injusta, por ser violatoria del debido proceso, contraria a derecho y de espalda a la Ley, y por que atenta directamente contra los derechos individuales y civiles que como ciudadana le asisten a la señora **AMPARO CONTRERAS AGUIAR**, además de que atenta directamente contra los Derechos Humanos firmados y ratificados por el estado colombiano y que son Ley, y sobre todo como se dijo anteriormente atentan contra LA MORALIDAD PUBLICA ya que desdibujan la eficacia de la justicia, y coherencia a la hora y momento de dictar su fallo por desconocimiento de los fundamentos del derecho que son los pilares de la sociedad.

Como colorario es expresar vehemente señora Jueza 12 del Circuito de Cali que se REVOQUE el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA conforme a la sustentación del recurso en sede de Apelación, negando las pretensiones de la demandante. Y en tal sentido se le ORDENE a la demandante a restituir el inmueble de forma inmediata a la señora **AMPARO CONTRERAS AGUIAR**, y se **CONDENE** a la demandante LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA en costas en ambas instancias judiciales.

De la señora Juez, Atentamente



KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
C.C. 16.276.855. de Palmira
T.P. de abogado No. 113.350 expedida por el C.S.J